

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

JOSÉ A. BERDIEL TORRES y
OTROS

Recurridos

v.

ANTILLES INSURANCE COMPANY
Peticionaria

KLCE202000897

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.
CY2018CV00280

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

Comparece Antilles Insurance Company (Aseguradora o peticionaria) solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (TPI), el 26 de junio de 2020. Mediante su dictamen el foro primario declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Orden Refiriendo Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" Establecido por la Ley 242*, presentada por el señor José A. Berdiel Torres, su esposa, la señora Liz Mariel Candelaria García y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, (en conjunto, la parte recurrida). En consecuencia, dicho foro ordenó referir el asunto al procedimiento de *appraisal*, según se concibe en la Ley Núm. 242-2018, *infra*, y paralizó la dilucidación de las demás controversias comprendidas en el pleito hasta tanto concluya dicho proceso.

La Aseguradora acude ante nosotros esgrimiendo que el foro primario estaba impedido de referir este asunto al proceso de *appraisal*, por cuanto la ley que habilita tal curso de acción fue aprobada con

posterioridad a los hechos que alegaron los recurridos en la demanda presentada, y la legislación tenía carácter prospectivo. Sin embargo, antes de considerar tal controversia los recurridos han traído a nuestra consideración un asunto de carácter jurisdiccional que requiere nuestra atención inmediata, *por cuanto las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Morán v. Marti*, 165 DPR 356 (2005).

I. Resumen del tracto procesal

Ateniéndonos a plasmar solo los datos procesales pertinentes al cuestionamiento sobre nuestra jurisdicción para actuar en este caso, la parte recurrida presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales contra la Aseguradora, el 14 de septiembre de 2018. Sostuvieron ser dueños de un bien inmueble ubicado en la Urb. Villas de Monte Sol C Paseo de la Caoba D-1 B, Cayey, Puerto Rico, que sufrió daños sustanciales tras el paso del huracán María. Aseveraron haber suscrito con la Aseguradora la póliza de seguro número GHX000958, vigente al momento del paso del mencionado huracán, con la cual quedaban asegurados los daños sufridos a la propiedad aludida. Esgrimieron varias causas de acción, entre las cuales cabe mencionar la subestimación de los daños por parte de la Aseguradora, que esta no cumpliera con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716, y hubiera incumplido con las obligaciones contractuales contraídas.

En respuesta, la Aseguradora presentó contestación a la demanda, aceptando algunos hechos de los alegados, negando otros, e incluyendo defensas afirmativas.

Luego de ser atendidos varios incidentes procesales, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Orden Refiriendo Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" Establecido por la Ley 242*, el 20 de junio de 2020. Esgrimió haber instado demanda contra la Aseguradora como

consecuencia del incumplimiento por esta última de las obligaciones que contrajo bajo la póliza núm. GHX000958. Expresó que la peticionaria no había negado que los daños alegados estuviesen dentro del margen de la cubierta, siendo compensables, y la Aseguradora le había ofrecido la cantidad de \$14,920.00 para concluir la reclamación. Sin embargo, adujo que no había aceptado la referida oferta, por existir diferencias en cuanto a la cantidad de dinero que se adeudaba bajo la póliza por concepto de las pérdidas y daños sufridos. Considerando lo anterior, invocó el derecho a solicitar que se expidiera una autorización para referir la controversia sobre la valoración de daños al procedimiento de *appraisal* establecido por la Ley Núm. 242-2018, que enmendó el Código de Seguros, infra.

Vista la anterior petición, el TPI emitió una *Orden* para que la Aseguradora se expresara en torno a la solicitud de los recurridos sobre referir la controversia de daños al procedimiento de *appraisal* bajo la Ley Núm. 242-2018.

Ante lo cual, la Aseguradora sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Moción Solicitando Orden Refiriendo Controversia Sobre los Daños al Proceso de “Appraisal” Establecido por la Ley 242*, el 22 de junio de 2020. Como lo indica el título de dicha moción, la peticionaria se opuso a que el TPI refiriera el caso al procedimiento de *appraisal*, aduciendo que dilataría los procedimientos, que ya se encontraban en etapa avanzada.

Fue entonces cuando foro primario emitió otra Orden, el 26 de junio de 2020, notificada en igual fecha, concediendo la solicitud de los recurridos, de modo que refirió las disputas relacionadas con el valor de las pérdidas reclamadas, al proceso de *appraisal* dispuesto en la Ley Núm. 242-2018. En armonía, también ordenó la paralización de los procedimientos hasta la conclusión de dicho proceso.

Inconforme, la Aseguradora presentó una oportuna *Moción de Reconsideración* el 13 de julio de 2020. Examinada esta, el TPI emitió

Resolución de 14 de julio de 2020, **notificada el 24 de julio 2020**, disponiendo lo siguiente:

Examinados los argumentos presentados por la parte demandada [aseguradora-peticionaria] en la solicitud de reconsideración el tribunal está de acuerdo que aquellos daños reclamados en la demanda para los cuales Antilles Insurance haya denegado cubierta no proceden ser atendidos mediante el procedimiento de “appraisal” dispuesto en la Ley 242-2018. Esos daños continuarán en el foro judicial y serán adjudicados una vez concluya el procedimiento de “appraisal” sobre los daños para los cuales no hay controversia que están cubiertos. En consecuencia, el tribunal se sostiene en que procede el referido al procedimiento de “appraisal” de la Ley 242-2018, excluyendo los daños sobre los cuales hay controversia si están o no asegurados.

Aún en desacuerdo con el anterior dictamen, la Aseguradora presentó una segunda *Moción de Reconsideración* **el 11 de agosto de 2020**.

Finalmente, el TPI declaró No Ha Lugar la segunda moción de reconsideración presentada por el peticionario, expresando según citamos:

A la solicitud de reconsideración no ha lugar. El argumento que la Ley 242-2018 no es de aplicación a este caso, por no ser retroactiva, nunca fue levantado o argüido por la parte demandada [aseguradora-peticionaria] al momento en que la controversia quedó sometida para adjudicación. Habiendo quedado sometido el asunto el tribunal resolvió la controversia conforme a los fundamentos y planteamientos esgrimidos por las partes. A juicio del tribunal resulta tardío levantar por primera vez el argumento de no retroactividad luego que la controversia quedó sometida y se adjudicó la misma.

Es del anterior dictamen del cual comparece ante nosotros la peticionaria mediante recurso de certiorari, **presentado el 24 de septiembre de 2020**.

No obstante, como adelantamos, la parte recurrida presentó ante nosotros un escrito intitulado *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 83(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En síntesis, plantea que la segunda moción de reconsideración presentada por la peticionaria no fue oportuna, por tanto, no tuvo el efecto de paralizar el término para acudir ante nosotros y de aquí que el recurso de certiorari presentado deba ser desestimado al estar fuera de término.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, disponemos del recurso ante nuestra consideración.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445 (2012). La jurisdicción ha sido definida como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). En consecuencia, los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Cónsono con ello, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, a la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, a las págs. 122-123 (2012).

Es norma firmemente establecida que evaluar los aspectos jurisdiccionales es parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Con lo cual, si en cumplimiento con tal deber, determinamos que no tenemos jurisdicción sobre determinada controversia o recurso, así debemos declararlo y proceder a desestimarlos, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra. De llegarse a tal determinación, deberá decretarse la desestimación del caso sin entrar en los méritos de la cuestión planteada. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). De esta manera la falta de jurisdicción no resulta susceptible de

ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela al foro judicial cuando no la tienen. *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

B. Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone lo concerniente a la presentación de una moción de reconsideración y sus efectos procesales. Según esta;

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. Íd.

(Énfasis y subrayado suplidos).

En esencia, *una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014) citando a *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999). De optar por

ello, la mera presentación **oportuna** de una moción de reconsideración - que a su vez cumpla con los requisitos de la Regla 47- provocará que *los términos para recurrir en alzada qued[en] automáticamente suspendidos para todas las partes. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra. (Énfasis provisto).

Tales términos comenzarán a transcurrir nuevamente, a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 338-339 (2018) citando *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997). (Énfasis provisto).

A *contrario sensu*, la presentación de una moción de reconsideración que no cumpla con los requisitos consignados en la Regla 47, será declarada *sin lugar* **y se entenderá que no ha interrumpido los términos para acudir en alzada.** *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330 (2018). (Énfasis provisto).

Por otra parte, precisamente en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra, el Tribunal Supremo atendió una controversia relacionada al derecho de las partes a solicitar la reconsideración de un dictamen *modificado*, emitido como resultado de una moción de reconsideración previa. Específicamente, se le planteó al Máximo Tribunal lo siguiente: *cuando el Tribunal de Primera Instancia altera sustancialmente su dictamen, producto de la presentación de una moción de reconsideración, ¿tiene la parte afectada por el dictamen modificado la oportunidad de solicitar una reconsideración subsiguiente con el efecto de interrumpir el término para recurrir en revisión al foro apelativo intermedio?* Íd., a las págs. 332-333. Sobre tal interrogante el alto foro concluyó, en lo pertinente, lo siguiente:

... una posterior moción de reconsideración interrumpa el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones cuando: (1) el dictamen impugnado es uno que fue alterado sustancialmente como consecuencia de una Moción de Reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) **cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra.** *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra, a las págs. 341-342. (Énfasis suplido).

Así, el término para recurrir en alzada de una denegatoria de moción de reconsideración *comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archive en autos copia de la resolución resolviendo la [última] moción de reconsideración.* *Íd.*; *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur Co*, 182 DPR 714, 719 (2011).

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece, entre otras cosas, los motivos por los cuales este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, dicha regla dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; ...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido). (Texto en original omitido). *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantamos en el tracto procesal, surge que la Aseguradora presentó una primera moción de reconsideración, **de manera oportuna**, el 13 de julio de 2020. Es decir, que emitida Resolución por el TPI el 26 de junio de 2020, notificada en la misma fecha, el peticionario presentó su primera moción de reconsideración dentro del término de quince días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. Al haber presentado esta primera moción de reconsideración de manera oportuna, **sí** tuvo efecto interruptor sobre los términos para acudir en alzada, los cuales

reiniciarían a partir de la notificación de la Resolución que resolviera dicha petición de reconsideración.

A causa de esa primera moción de reconsideración presentada por la Aseguradora de manera oportuna, en efecto, el foro *a quo* reconsideró parcialmente su dictamen de 26 de junio de 2020, mediante *Resolución que notificó el 24 de julio de 2020*¹.

Fue en desacuerdo con este último dictamen modificado que la parte peticionaria presentó la segunda moción de reconsideración ante el TPI, **el 11 de agosto de 2020**.

En respuesta, el TPI emitió una *Orden*, notificada el 13 de agosto de 2020, mediante la cual señaló que la referida moción estaba predicada en un fundamento, la no retroactividad de la Ley Núm. 242-2018, *supra*, que nunca fue levantado por la aquí peticionaria, quedando sometido el caso para adjudicación sin contar con dicho argumento. De modo que, el foro recurrido le concedió un término a la aseguradora-peticionaria para que expusiera la razón por la cual este debía considerar su nuevo argumento dadas las circunstancias expresadas.

Sin embargo, al expresar el foro primario lo que antecede, no contempló que **la segunda moción de reconsideración fue presentada fuera del término de (15) días dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para que pudiera actuar sobre la misma**. Es decir, visto que la Resolución del TPI objeto de la segunda moción de reconsideración fue notificada el 24 de julio de 2020, el término de quince días para presentarla **vencía el 10 de agosto de 2020**, sin embargo, fue presentada el 11 de agosto de 2020, fuera de término.

Según subrayamos en la exposición de derecho, el efecto interruptor de los términos para recurrir en alzada atribuible a la moción de

¹ Resolución mediante la cual se modificó la originalmente emitida, a los fines de expresar que el TPI se sostenía en su determinación previa de referir el caso al procedimiento de *appraisal*, bajo la Ley Núm. 242-2018, pero constatando que quedaban excluidos del mismo la valoración de los daños sobre los cuales existía controversia en cuanto a si estaban o no asegurados.

reconsideración acontece si la parte promovente cumple con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, uno de los cuales es que su presentación sea oportuna, dentro del término de quince días de notificada la resolución cuya reconsideración se solicita.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal civil le reconoce la facultad discrecional al foro *a quo* de permitir la presentación tardía, de una moción de reconsideración de una resolución u orden, por tratarse de un término de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, dicha facultad está circunscrita a la existencia de justa causa, debidamente planteada por la parte promovente. En el caso de autos, tras evaluar minuciosamente todos los documentos presentados por las partes, el expediente ante nuestra consideración se encuentra huérfano de indicio alguno de que se cumplió con lo antes señalado.

Habida cuenta de ello, aun concediendo *in arguendo* que la Aseguradora tuviera derecho a presentar una segunda moción de reconsideración, (por haber el TPI modificado sustancialmente el dictamen original), sigue siendo un hecho que dicha segunda moción **fue presentada de forma tardía, de modo que no cabía reconocerle el efecto interruptor sobre los términos para acudir en alzada.** Advertimos que las expresiones que hiciera el TPI sobre la segunda moción de reconsideración, no subsanaron el hecho de que fuera presentada de manera tardía, ni en modo alguno tuvo el efecto de paralizar los términos para acudir en alzada. En definitiva, ante la presentación inoportuna de la segunda moción de reconsideración, sin que la Aseguradora hubiera demostrado la existencia de justa causa para la demora, no se le puede reconocer el efecto de interrumpir el término para acudir en alzada ante este foro apelativo.

Con lo cual, por cuanto la segunda moción de reconsideración no tuvo efecto interruptor, el término de treinta días que la Aseguradora disponía para acudir ante nosotros **inició el 24 de julio de 2020**, y

venció el 24 de agosto de 2020. Sin embargo, el certiorari fue presentado el 24 de septiembre de 2020, es decir, de manera tardía. Por causa de la presentación tardía del certiorari, y en ausencia de justa causa que justifique tal tardanza, nos vemos privados de jurisdicción para atenderlo, sólo nos compete desestimar.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por la Aseguradora, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones